

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 732/1973, de 5 de abril, por el que se declara de «interés preferente» las fabricaciones de ácido sulfúrico y fosfórico a partir de pirritas nacionales.

La importancia que tiene la producción nacional de pirritas la situación que viene atravesando y la conveniencia de impulsar la utilización de las mismas dentro de límites rentables, la necesidad de incrementar la producción nacional de ácido sulfúrico para abastecer la demanda creciente en el mercado nacional y el hecho de que la pirrita pueda seguir utilizándose como materia prima fundamental para la obtención de dicho producto y sea, hasta el momento, esta actividad industrial la principal fuente de consumo de las mismas, hace aconsejable estimular la producción de ácido sulfúrico partiendo de pirritas nacionales.

La necesidad creciente de ácido fosfórico para abastecer tanto el mercado nacional como la demanda exterior y el hecho de que la fabricación del mismo pueda realizarse partiendo del ácido sulfúrico, hace aconsejable estimular la producción de ácido fosfórico que parta de sulfúrico producido con pirritas nacionales.

Para estudiar la problemática del sector de las pirritas se constituyó en el Ministerio de Industria un grupo de trabajo integrado por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical. A la vista del informe final de dicho grupo de trabajo, de otro específico elaborado por la Organización Sindical y de los demás estudios y documentación existentes, el Consejo de Ministros, en su reunión de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, aprobó un programa para la reestructuración del sector de las pirritas que, entre otras medidas, para fomentar el consumo de pirrita nacional prevé la declaración de sectores de «interés preferente» a los de fabricación de ácido sulfúrico y fosfórico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con base en el referido programa para la reestructuración del sector de las pirritas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés preferente», a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, las fabricaciones de:

- a) Ácido sulfúrico.
- b) Ácido fosfórico.

Artículo segundo.—Las Industrias que soliciten acogerse a los beneficios derivados del régimen de «interés preferente» de herán, previa o simultáneamente a su solicitud de acogimiento a dicho régimen de beneficios, presentar la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro Industrial o de autorización administrativa del Ministerio de Industria para la instalación, ampliación y traslado de industrias, conforme el Decreto mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. El acuerdo de inscripción en el Registro Industrial o la autorización de la instalación, ampliación y traslado de la industria no prejuzgarán por sí solas la concesión de los beneficios inherentes a la declaración sectorial preferente.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a industrias de «interés preferente», y Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas cuya actividad se dirija a la obtención de los productos enumerados en el artículo primero del presente Decreto son los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución

de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativos a las aportaciones a sociedades que ejerzan una industria declarada de «interés preferente» y los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las Empresas españolas, los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

b) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá, para su aplicación, certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de ordenación y defensa de la industria nacional.

Tres. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto ley diecinueve mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.

Cuatro. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial. Este beneficio será aplicado conforme a lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Uno. Dentro del plazo de ocho meses siguientes a la publicación del presente Decreto, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios de «interés preferente» concedidos en este Decreto deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas, económicas y sociales:

Primera.—Que las plantas productoras de ácido sulfúrico utilicen como materia prima pirritas nacionales.

Segunda.—Que las plantas productoras de ácido fosfórico utilicen como materia prima ácido sulfúrico obtenido a partir de pirritas nacionales.

Tercera.—Que las Empresas utilicen preferentemente procesos españoles.

Cuarta.—Que los procesos elegidos para la fabricación de ácido sulfúrico y ácido fosfórico así como las instalaciones, no den lugar a la emisión de efluentes que contengan porcentajes de contaminantes superiores a los establecidos en la normativa vigente o, en su defecto, que no sean superiores a los que determine la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción.

Quinta.—Que el número de empleados por la Empresa para la actividad que se propone sea superior a treinta, en el caso de fabricación de ácido sulfúrico, y superior a veinte en el caso de fabricación de ácido fosfórico.

Tres. Constarán en la solicitud los siguientes datos: Nombre del producto o productos que la Empresa se propone fabricar; dimensión productiva o inversión de la planta o plantas que se proponen, comparada con las dimensiones e inversio-

nes de plantas extranjeras; cantidad de las materias primas empleadas; estructura financiera de la Empresa, con indicación, en su caso, del origen y cuantía del capital extranjero; técnica y proceso que se propone emplear; escandallo de costos previstos y plantilla de la factoría, así como los beneficios que se solicitan de entre los señalados en el artículo cuarto.

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará, mediante Orden, las industrias comprendidas en los sectores declarados de «interés preferente» por el presente Decreto, señalándose en la misma el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes, así como las condiciones de distinto tipo en que considere oportuno subordinar la concesión y disfrute de los beneficios.

Cinco. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo quinto.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del anterior artículo, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, especificando en la correspondiente Memoria los proyectos técnicos y detallando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecte instalar.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo cuarto, contados a partir de la fecha de la Orden por la que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen. Estos plazos podrán ser prorrogados por un período máximo de otros cinco años cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. Las Empresas que se acoján con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, solamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo quinto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de Rendimientos del Ganado.

Por Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, fue aprobado el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, recogíendose en el mismo las innovaciones técnicas y procedimientos actualizados hasta entonces para el control de la genealogía y rendimientos de los animales, en orden a coordinar los sistemas de clasificación de los Registros Genealógicos y para unificar los métodos de comprobación funcional.

La experiencia vivida desde entonces ha evidenciado la necesidad de orientar las actividades de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos del Ganado según pautas ejecutivas actualizadas que impriman unidad de criterio en su aplicación a cada agrupación racial y mayor agilidad en su realización.

La necesidad de impulsar los Libros Genealógicos y la Comprobación de Rendimientos del Ganado para cubrir los objetivos señalados en el presente cuatrienio requiere, como asimismo se indica en el III Plan de Desarrollo, la incorporación más responsable del sector interesado, mediante la participación de Entidades colaboradoras, constituidas por las propias organizaciones profesionales encuadradas en la Organización Sindical, a las que subroga gran parte de las actividades, si bien con la necesaria coordinación y refrendo por parte de la Administración.

Finalmente, la nueva organización de los servicios del Ministerio de Agricultura, así como el desenvolvimiento de las Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto, aconsejan asimismo otras modificaciones del vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, a fin de disponer para el desarrollo de dichas actividades de una estructura funcional en armonía con las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos del Ganado, para su aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TONIAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

NORMAS REGULADORAS DE LOS LIBROS GENEALOGICOS Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se desarrollará en todo el territorio nacional el Registro de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de Ganado, así como la valoración de reproductores, en las diferentes especies y razas animales, con excepción del ganado equino, correspondiéndole todo lo relativo a la organización, desarrollo y control de dichas actividades, de acuerdo con lo que se establece en las presentes Normas Reguladoras.

Art. 2. 1. El funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a cabo a través de:

a) Entidades colaboradoras, representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, que actuarán sobre aquellas razas concretas que determine la Dirección General de la Producción Agraria, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

2. La comprobación de rendimientos del ganado se llevará a cabo a través de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos, según se especifica en el capítulo quinto de las presentes Normas.

3. La valoración genética y técnico-funcional de los reproductores se realizará en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Art. 3. 1. Serán Entidades colaboradoras aquellas Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto a las que por autorización del Ministerio de Agricultura se les subroga la facultad de realizar servicios de Libros Genealógicos, quedando sujetas a la inspección e intervención oficial de dicho Departamento.

2. La intervención oficial será ejercida a través de un Inspector-Director técnico del Libro Genealógico de la raza o razas para las que se conceda el título de Entidad colaboradora, a quien corresponderá la dirección y control técnico del libro